REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	CARLOS MARIO DEL VALLE ESCOBAR
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05001-41-05-005-2017-00237-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo – cobro COSTAS
DECISIÓN	Continuar con la ejecución.

<u>AUDIENCIA</u>

Hoy, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por el señor CARLOS MARIO DEL VALLE ESCOBAR en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

CARLOS MARIO DEL VALLE ESCOBAR actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por las costas del proceso ordinario. Como título ejecutivo, se tuvo en cuenta la sentencia proferida en el proceso ordinario que se tramitó previo a este proceso ejecutivo

debidamente ejecutoriada y los respectivos autos de liquidación de costas y su correspondiente aprobación.

Mediante auto del 30 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$565.000.oo por concepto de costas del trámite ordinario.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada mediante aviso entregado el día 13 de septiembre de 2019 y mediante apoderada judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medios de defensa, los que denominó de "pago", "prescripción", "buena fe" e "imposibilidad de condena en costas".

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° del Código General del Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, que reza:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de *pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto no son procedentes las excepciones diferentes

a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

Se tiene que mediante auto proferido el 30 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por valor de \$565.000.oo correspondientes a costas del proceso ordinario.

Revisado el contenido total de la foliatura, se tiene que no obra prueba de que prosperen las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme se pasa a exponer:

Excepción de prescripción:

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitados con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que declaró la firmeza de las costas procesales, lo cual corresponde al 20 de octubre de 2011, momento a partir del cual comenzó a correr el término prescriptivo, mismo que se interrumpe con el simple reclamo para el pago de lo que motivó la discusión en este proceso, pero no consta en el expediente dicha solicitud, pero si se evidencia que mediante Resolución 15980 del 4 de Junio de 2019 se pronunció la entidad, por lo cual se entiende realizado dicha solicitud.

Ahora bien, la entidad accionada resolvió la cuenta de cobro en mención mediante la Resolución 15980 del 4 de junio de 2012, sin indicar nada acerca de las costas procesales solicitadas.

Como consecuencia de lo anterior, esta agencia judicial ha tenido como fecha para dar inicio nuevamente al término de prescripción, siendo presentada la demanda ejecutiva el 22 de junio de 2015, por lo que es claro que no alcanzaron a transcurrir los 3 años para que operare la prescripción en este caso.

Excepción de pago:

Solicita la parte ejecutada que se declare esta excepción excepciones, teniendo en cuenta todas las sumas de dinero que hubieran sido pagadas por la entidad; no obstante, revisado por el Despacho el contenido del expediente, no se observa en parte alguna documento mediante el cual se acredite efectivamente por la parte ejecutada el cumplimiento de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago que permita declarar próspera la excepción de pago.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación que se ejecuta, es decir CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (56.500.00).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Seguir a delante la ejecución por los siguientes conceptos:

Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$565.000) correspondiente a costas del proceso ordinario.

- Se fijan las costas del ejecutivo en la suma CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (56.500.oo).
- 3. De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito. Se notifica en ESTRADOS y por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS № FIJADA HOY EN LA SECRETARÍ/
DEL JUZGADO 5º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
EL DÍA MESDE 2021 A LAS 8:00 A.M
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS DANIEL LARA VALENCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 05 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c465a961fe0a79327bd53af265d9086fbd54dc190087e3fa1671ed91e07d16a1

Documento generado en 15/04/2021 03:42:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica